

Resguardo, tierra y tributo: Chipaque entre Colonia y República

Reservation, Land, and Tribute: Chipaque between Colony and Republic

Reserva, terra e tributo: Chipaque entre Colônia e República

<https://doi.org/10.22380/20274688.3069>

Recibido: 20 de abril del 2025 • Aprobado: 16 de septiembre del 2025



Pilar López-Bejarano¹

Cerma, MA-Ehess, París, Francia

pilarlb@gmail.com • <https://orcid.org/0000-0002-8975-6626>

Resumen

Este artículo propone una reflexión sobre la disolución de los resguardos en los Andes centrales de Colombia a partir del caso del resguardo de Chipaque. El punto de partida es un padrón de población de 1814, un documento poco estudiado en el que aparece la tierra de este pueblo de indios como propiedad individual, siete años antes de la primera ley de la república que ordenó su reparto en 1821. Rastreando el proceso del resguardo desde finales del siglo XVIII hasta mediados del siglo XIX, el énfasis de este texto está en la trayectoria que estructuró la tensión entre ruptura y continuidad, para comprender una experiencia de paso de una propiedad común e inenajenable a una particular enajenable. En este análisis se revela igualmente el vínculo entre la disolución de los resguardos, el tributo y su registro.

Palabras clave: Colombia, resguardos, Chipaque, propiedad, padrones de población, siglo XIX

Abstract

This article reflects on the dissolution of Indigenous land reserves (*resguardos*) in the central Andes of Colombia through the case of the Chipaque resguardo. Its point of departure is an 1814 population register, a little-studied document in which the land of this Indigenous community appears as individually owned, seven years before the first republican law ordering the distribution of resguardo lands (1821). By tracing the

- 1 Doctora en Historia de la Escuela de Estudios Superiores en Ciencias Sociales (Ehess) de París. Antropóloga de la Universidad de los Andes. Investigadora asociada al Centro de Estudios y de Investigaciones sobre los Mundos Americanos (Cerma) de la Ehess. Sus publicaciones (libros y artículos) se pueden consultar en academia.edu.

history of the resguardo from the late eighteenth to the mid-nineteenth century, the article emphasizes the trajectory that structured the tension between rupture and continuity in the transition from common and inalienable landholding to alienable individual property. The analysis also reveals the relationship between the dissolution of resguardos, tribute obligations, and their documentation.

Keywords: Colombia, resguardos, Chipaque, property, population registers, nineteenth century

Resumo

Este artigo propõe uma reflexão sobre a dissolução das reservas nos Andes centrais da Colômbia a partir do caso da reserva de Chipaque. O ponto de partida é um censo populacional de 1814, um documento pouco estudado em que as terras desta aldeia indígena aparecem como propriedade individual, sete anos antes da primeira lei da república que ordenou sua distribuição em 1821. Traçando o processo da reserva desde o final do século XVIII até meados do século XIX, a ênfase deste texto está na trajetória que estruturou a tensão entre ruptura e continuidade, a fim de compreender uma experiência de passagem de uma propriedade comum e inalienável para uma particular e alienável. Esta análise revela também a ligação entre a dissolução das reservas, o imposto e o seu registo.

Palavras-chave: Colômbia, reservas, Chipaque, propriedade, registros populacionais, século XIX

Introducción

El año de 1814 el gobierno de la provincia de Cundinamarca conformó una Comisión de Capitación con el objetivo de organizar un impuesto directo aplicable al conjunto de la población. El impuesto no llegó a cobrarse, pero las listas se realizaron (figura 1). En la del pueblo de Chipaque, la tierra aparece como propiedad familiar, lo que llama la atención, pues el reparto de las tierras comunales a los indígenas durante el siglo XIX comúnmente se estudia a partir de 1821 y la amplia historiografía ha mostrado cómo este proceso de disolución de la propiedad comunal fue largo y complejo².

-
- 2 Diana Bonnett Vélez, “De la conformación de los pueblos de indios al surgimiento de las parroquias de vecinos: el caso del altiplano cundiboyacense”, *Revista de Estudios Sociales* 10 (2001); Diana Bonnett Vélez, *Tierra y comunidad: un problema irresuelto. El caso del altiplano cundiboyacense (Virreinato de la Nueva Granada), 1750-1800* (ICANH; Universidad de los Andes, 2002); Juan Friede, *El indio en la lucha por la tierra: historia de los resguardos del macizo central colombiano* (Espiral, 1944); Lina del Castillo, “Prefiriendo siempre a los agrimensores científicos’: discriminación en la medición y el reparto de resguardos indígenas en el altiplano cundiboyacense, 1821-1854”, *Historia Crítica* 32 (2006);

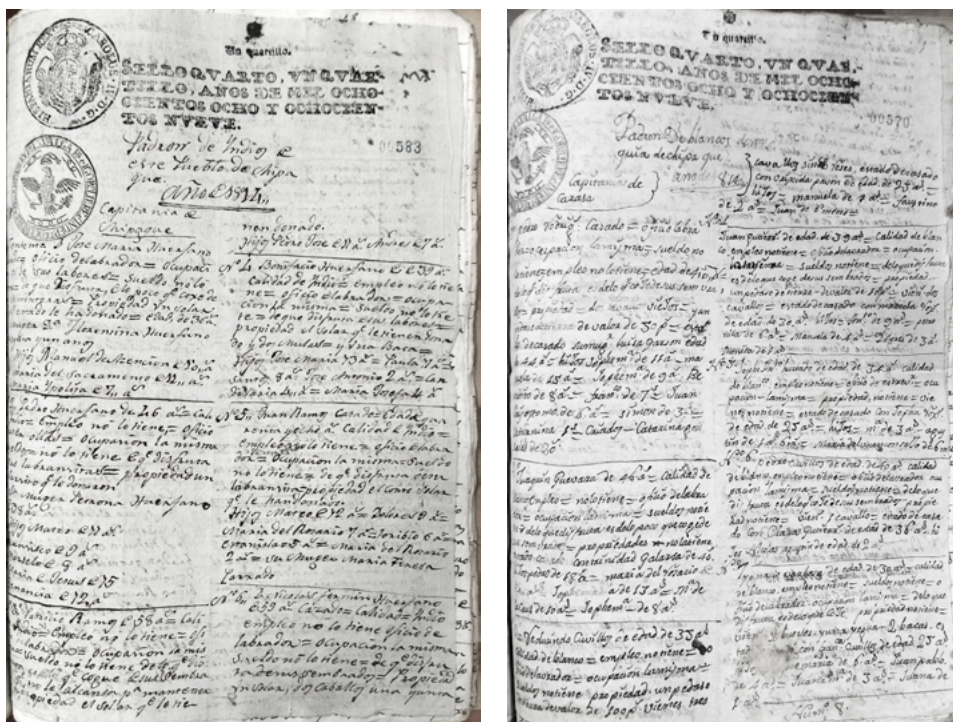


Figura 1. Manuscritos del padrón de Chipaque, 1814. Primera hoja del padrón de indios (izquierda) y del padrón de blancos (derecha)

Fuente: “Chipaque: padrón de blancos e indios”, 1814, AGN, AA-I, E, t. 11, doc. 56, ff. 583 r. y 570 r.

¿Realmente se había repartido el resguardo de Chipaque en 1814 como lo indica este padrón? Con esta pregunta abro esta reflexión. Me interesa destacar dos elementos imbricados en la información que trae este documento. De un lado, el tema de la temporalidad, del corte historiográfico entre Colonia y República y de las perspectivas analíticas que lo sustentan, pues estas delimitaciones pueden

Glenn Thomas Curry, “The Disappearance of the *Resguardos Indígenas* of Cundinamarca, Colombia, 1800-1863” (tesis de doctorado, Vanderbilt University, 1981); Guillermo Hernández Rodríguez, *De los chibchas a la Colonia y a la República* (Universidad Nacional de Colombia, 1949); Margarita González, *El resguardo en el Nuevo Reino de Granada* (La Carreta, 1979); Carlos Alberto Murgueitio Manrique, “El proceso de desamortización de tierras indígenas durante las repúblicas liberales de México y Colombia, 1853-1876”, *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras* 20, núm. 1 (2015); Roicer Alberto Flórez Bolívar, “Indígenas y ciudadanía: el problema de los resguardos en el Estado Soberano de Bolívar, 1863-1875”, *Historia y Sociedad* 16 (2009); Roger Pita Pico, “Las agregaciones y extinciones de resguardos indígenas en el nororiente del Nuevo Reino de Granada, siglo XVIII”, *Cuadernos Dieciochistas* 23 (2022).

entrabar la comprensión de procesos de larga duración. Del otro, el vínculo que aparece entre tributo y reparto de tierras. Insistiré sobre una visión antropológica y de largo aliento del tributo, esto es, del impuesto como materialización del vínculo social. Pensar el vínculo que establecía el tributo en su dimensión antropológica, y no solo en la económica, permite entender su importancia y significado, a pesar de su eventual disminución económica a finales del siglo XVIII e inicios del XIX, o de su transformación en la Nueva Granada. Al respecto, la historiografía latinoamericana andina, centroamericana y mexicana, regiones donde la existencia histórica y actual de población indígena ha impulsado amplios y variados estudios, nos ofrece pistas para pensar el tributo en nuestro contexto. Se trata de estudios que pueden ir de la historia social del tributo a la agencia de los actores en sus interacciones³, pasando por las relaciones entre tributo y ciudadanía en el siglo XIX⁴, o el asunto del reparto de las tierras comunales según procesos complejos en las diferentes regiones del continente y los distintos momentos históricos⁵. En relación con la Nueva Granada, el interés en el tema ha estado fundamentalmente del lado de los colonialistas⁶, aunque algunos trabajos han mostrado procesos en la larga duración⁷.

Una de las pistas de esta historiografía que aquí encuentra su lugar es la noción de *pacto colonial* o *pacto tributario*, que asocia el tributo a las tierras de resguardo. Al respecto, recordemos que el número de tributarios fue el presupuesto

-
- 3 Aaron Pollack, “Hacia una historia social del tributo de indios y castas en Hispanoamérica: notas en torno a su creación, desarrollo y abolición”, *Historia Mexicana* 66, núm. 1 (2016); Sergio Serulnikov, “En torno a los actores, la política y el orden social en la independencia hispanoamericana: apuntes para una discusión”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* (2010).
 - 4 Tristan Platt, “Tributo y ciudadanía en Potosí, Bolivia: consentimiento y libertad entre los ayllus de la provincia de Porco, 1830-1840”, en *Dinámicas de poder local en América Latina, siglos XIX-XXI*, ed. por Pilar García (Universidad de Barcelona, 2009); María Luisa Soux, “Tributo, Constitución y renegociación del pacto colonial: el caso alto peruano durante el proceso de independencias (1808-1826)”, *Relaciones: Estudios de Historia y Sociedad* 29, núm. 115 (2008).
 - 5 Luis Alberto Arrijo Díaz Viruell, “Entre costumbres y leyes: las tierras de común repartimiento en una región indígena de México, 1742-1856”, *Letras Históricas* 10 (2014); Éric Léonard, ed., *Terre, États et communautés en Amérique Latine: droits de propriété et construction politique dans la longue durée* (Presses Universitaires de Franche-Comté, 2025); María del Pilar Monroy Merchán, “De las tierras del común (repartimiento) a las tierras de cofradía: la desamortización liberal en los nahuas del sur de Jalisco (1824-1856)”, *Historia y Memoria* 26 (2023).
 - 6 Diana Bonnett Vélez, “La ofensiva hacia las tierras comunales indígenas”, *Universitas Humanística* 48, núm. 48 (1999); Héctor Cuevas, *Tras el amparo del rey: pueblos indios y cultura política en el valle del río Cauca, 1680-1810* (Universidad del Rosario; Flacso, 2020).
 - 7 Hernández Rodríguez, *De los chibchas*.

fundamental sobre el que se asentó la entrega de tierras de resguardo, y la disminución de tributarios, lo que justificó sus diferentes reorganizaciones⁸. En estos escritos, *pacto colonial* alude a la complejidad y las tensiones que atravesaron las relaciones coloniales a lo largo de tres siglos y que, en algunos contextos, se extendieron al siglo XIX⁹. Partiendo de una perspectiva relacional, concepción que sustenta este texto, conviene hablar de estas configuraciones de poder como un *vínculo* colonial o tributario, evitando la palabra *pacto* (que sin duda hace eco a aquella imagen roussoniana de la sociedad como un *contrato*). El *vínculo tributario* aparece aquí como expresión de dinámicas sociales y de sus particulares tensiones. Un pensador como Norbert Elias nos advierte que las contribuciones y los impuestos son espejo de la interdependencia de los grupos de una sociedad, “la expresión de aquello que los vincula y de las relaciones de fuerzas que reinan en su seno”¹⁰. Esta es una manera de plantear la comprensión de las acciones de unos y otros a partir de los vínculos, sus permanencias y transformaciones. Por ejemplo, observar que el padrón estudiado expresa dinámicas sociales de continuidad y cambio al proponer un impuesto nuevo, la capitación, sobre el vínculo de un impuesto ya instalado, el tributo; o que, al registrar las parcelas del resguardo de Chipaque en 1814 sobre listas de extriutarios, se consideró pertinente declararlas en *propiedad* y no en usufructo, como se las había definido hasta entonces. Más adelante vuelvo sobre estos puntos.

La mirada histórica sobre el reparto de los resguardos en la Nueva Granada suele partir de leyes o disposiciones legales; aquí —como se ha dicho— la referencia central es un padrón de población¹¹. Conviene aclarar que, aunque hoy la palabra *censo* abarca cualquier recuento de población, para el pensamiento histórico resulta apropiado contextualizar su acepción¹². La designación de *padrón* es la que

8 Germán Colmenares, *Historia económica y social de Colombia, 1537-1719* (La Carreta, 1978), 228; Bonnett Vélez, “De la conformación”, 10.

9 Platt, “Tributo”; Soux, “Tributo”; Léonard, *Terre*; Cuevas, *Tras el amparo*.

10 Norbert Elias, *La dynamique de l'Occident* (Calman-Levi, 1975), 153.

11 La historiografía mexicana ha trabajado el tema a partir de padrones y censos: Matthew Butler *et al.*, coords., *Tras las tierras comunales indígenas: los libros de hijuelas y el liberalismo decimonónico en Michoacán* (Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social; El Colegio de Michoacán; Teresa Long Lozano Institute of Latin American Studies, University of Texas at Austin; Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2023).

12 Sobre la evolución de las *categorías sociales* en padrones hispanoamericanos, véanse Alejandra Araya, “Imaginario político colonial: las castas, una lectura para los registros parroquiales, matrículas y padrones de 'Chile' (1680-1835)”, *El Taller de la Historia* 7, núm. 7 (2015), y Sergio Paolo Solano,

aparece en los documentos coloniales neogranadinos; se trata de listas nominales en las que priman la identidad de las personas registradas y la adscripción a un grupo¹³. En términos generales se puede decir que desde finales del siglo XVIII y a lo largo del siglo XIX los registros de población se fueron transformando, pues pasaron de un énfasis en *quiénes* (tributarios, esclavos, indios, vecinos, forasteros) a un énfasis en *cuántos* (tamaño de las poblaciones). Paralelamente los registros se van homogenizando mediante la sustitución de largas listas nominativas por cuadros numéricos. El padrón de Chipaque de 1814 fue elaborado en función de un quién, más que de un cuánto. Esta característica permite captar aspectos sociales que encarnan la idea abstracta de una posesión y de una propiedad con respecto a la tierra, lo cual tiene mucho sentido para una historia social y permite, además, como se verá, introducir la relación de las tierras de resguardo con el tributo.

La orden de levantar estas listas de capitación en barrios, pueblos y parroquias de la provincia fue dada en el mes de julio aclarando a las autoridades locales que debían registrar “no solo el nombre y apellido de los padres de familia o que hacen cabeza en ella, sino también de todos y cada uno, la edad, empleo, oficio, ocupación, estado, sueldos de que disfruten, y propiedades que obtengan”¹⁴. El 13 de agosto, un mes después, se firmó la recepción de la orden en Chipaque¹⁵ y el 8 de octubre se remitieron las listas a la Comisión de Capitación en la capital. El padrón realizado comprende veintiocho folios, de los cuales doce son listas de *blancos de la parroquia* y catorce de *indios del pueblo*¹⁶. Se podrían resaltar muchos aspectos en este documento de archivo, pero para este trabajo nos centraremos en la propiedad de la tierra registrada en este pueblo de *indios*. Cada cabeza de familia aparece con una parcela asignada que se define en el padrón como propia. El alcalde que empadronó escribió de diferentes formas este *haber o propiedad*: “un solar que le dio el estado”, se apunta con respecto a las propiedades de la familia del teniente de la capitanía D. José María Huérfano, mientras que en relación con la familia de Juan Ramos se indica “un corto solar que le han

.....
 “Padrones de población e historiografía sobre la configuración socio-racial hispanoamericana del siglo XVIII”, *El Taller de la Historia* 5, núm. 5 (2014).

- 13 Bajo este nombre de *padrón* se empezaron a realizar conteos desde finales del siglo XVIII en los que el registro era solamente numérico. Véase Solano, “Padrones”, 170.
- 14 “Comisión de Capitación”, 1814, AGN, AA-I, E, t. 11, ff. 463 r.-464 r. Las siglas de los nombres de archivos y de sus agrupaciones documentales se desglosan en la bibliografía.
- 15 “Comisión de Capitación”, f. 479 r.
- 16 “Chipaque: padrón de blancos e indios”, 1814, AGN, AA-I, E, t. 11, ff. 570 r.-598 v.

donado”¹⁷. A diferencia de lo que ocurre en el padrón de los vecinos de la parroquia del mismo nombre, en el que las propiedades, cuando las hay, aparecen con un valor: “un pedazo de tierra de valor de 100p”, en el registro del pueblo de indios simplemente se nombran haciendo una vaga alusión a sus diferentes dimensiones (*corto solar*, *solarcito*, *un solar*). La ausencia de precio nos deja ver que estas tierras aún no han entrado en una lógica de mercado y el nombrarlas como propiedad del jefe de familia muestra que se empieza a manejar la noción de propiedad individual, frente a la de propiedad colectiva y usufructo individual que definió las tierras de resguardo. La relación con la medida de la tierra tampoco está aún presente en ninguno de los padrones revisados; esta vendrá más tarde, con la llegada de los agrimensores a los procesos de repartición de resguardos¹⁸.

La realización de padrones *generales* de población se documenta en la Nueva Granada desde 1776; no obstante, listas y padrones parciales se hicieron constantemente durante los tres siglos coloniales con diferentes fines. Uno de los más constantes y estructurados fue el del recaudo del tributo de indios. El padrón que aquí analizamos está claramente modelado sobre las listas de tributarios que se realizaron en Chipaque hasta 1810¹⁹: el conteo se hace por capitanías, diferenciando cabezas de familia (en lugar de tributarios) y separando en las listas a los *reservados* (antes exentos del tributo), los solteros (prevenidos para el tributo) y las viudas y solteras (exentas, como todas las mujeres). Estos elementos formales aparecen ahora al servicio de dos grandes novedades: 1) el proyecto del pago de un impuesto diferente al tributo, una capitación, gravamen directo que se buscaba aplicar al conjunto de la población, y 2) la declaración de las parcelas no ya en posesión y uso, sino en términos de propiedad de cada núcleo familiar. Vale aclarar que, cuando se realizó este documento, ya no regían los principios del gobierno peninsular, pero tampoco se había instalado definitivamente la república. Lo que pasó en este tiempo con los resguardos indígenas se ha estudiado poco; ha resultado muy tardío para los colonialistas, que se detienen en 1810, y muy precoz para los estudiosos de la república, que empiezan su reflexión en 1821. Ni siquiera

17 “Chipaqué: padrón de blancos e indios”, f. 583 r.

18 Castillo, “Prefiriendo”.

19 La manera de realizar los padrones de tributarios se transformó en el tiempo. A finales de la Colonia, ya integraba ciertos aspectos de concepciones modernas de población; por ejemplo, el que aparezcan contadas y nombradas las mujeres y sus hijas, lo que no ocurría antes, cuando las listas solo señalaban a los tributarios, y las edades de los varones jóvenes que devendrían tributarios y de los viejos que salían de la obligación.

han llamado la atención de estudios económicos o políticos de la denominada primera república (1810-1916)²⁰.

El texto está organizado en dos partes. En la primera presento las características del pueblo de Chipaque en la época y ubico el origen de este temprano *reparto* de tierras, con lo cual miro hacia atrás, antes de 1814, para entender las condiciones y las razones de la información que registra el padrón. La segunda parte confronta el padrón con otros documentos de la época y rastrea las disposiciones sobre las tierras de Chipaque en los primeros años de la república (1814-1847), con lo cual miro hacia adelante, después de 1814, para ver la evolución que tuvo la disolución de este resguardo. Entre una y otra parte —y a través de las dos— se discute la relación tierra-tributo y la periodización en el estudio de la repartición de resguardos en los Andes centrales; asimismo, se consideran las implicaciones historiográficas de leer de manera legalista y unívoca el proceso que va, en términos de propiedad de los resguardos, de la posesión en propiedad comunal a la posesión en propiedad individual. Como conclusión propongo algunos temas de discusión en relación con las preguntas que genera el caso estudiado y la propuesta de este dossier.

Resguardo de Chipaque: tierras, tributo y propiedad

Si en 1814 se registraron como *propiedad* las tierras del resguardo de Chipaque fue porque el 24 de septiembre de 1810 la Suprema Junta de Santafé había publicado un bando en el que establecía el reparto de los resguardos y la eliminación del tributo. El derecho a la propiedad fue uno de sus argumentos:

Los antiguos naturales del país [...] desnudos de las prerrogativas de que gozan los demás individuos, negándoles hasta el derecho de la propiedad de las tierras que poseen y de que son legítimos dueños [...]. Quitar desde hoy esta divisa odiosa del tributo [...] quedando solo sujetos a las contribuciones generales que se imponen a todo ciudadano, no habiendo en adelante sino una ley, un Gobierno, una Patria y unos mismos Magistrados para todos los habitantes del Reino.

20 Edwin Alexander Muñoz Rodríguez, “Estructura del gasto y del ingreso en la Caja Real de Santafé, 1803-1815”, *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura* 37, núm. 2 (2010); Armando Martínez Garnica, “La agenda liberal de los estados provinciales de la Nueva Granada, 1810-1815”, *Historia Caribe* 5, núm.16 (2010).

Y se ordenó repartir las tierras de resguardo en propiedad, pero sin derecho a la venta por un periodo de tiempo:

Consiguiente a la referida igualación y ciudadanía concedida [...] se les repartirán en propiedad las tierras de sus resguardos, distribuyéndoseles en cada pueblo, según su justo valor, y en suertes separadas con proporción a sus familias, para que las disfruten [...], con solo la condición de que, por ahora, no puedan enajenar, donar o desprenderse por otra vía de la porción de tierra que les tocara en la distribución, hasta pasados veinte años.²¹

Este bando explica además el que se empadronara un pueblo de indios para el pago de un impuesto diferente al tributo, pues hasta 1810 se los eximía de cualquier otra contribución general. Al mes siguiente de su publicación, en octubre, encontramos referencias de él en los pueblos de Cundinamarca: en Chocontá se lo nombra como “bando impreso publicado en esa capital en favor de los naturales antes nominados indios y ahora vecinos ciudadanos”²². La acogida del bando se expresó también en varios pueblos con la dificultad que tuvieron los corregidores para cobrar el tributo del tercio de San Juan, vencido antes de la publicación del bando. Normalmente, para el año 1810 solo se eliminaba el tercio de Navidad, posterior al bando, pero en varios pueblos los tributarios se negaron a pagar, como argumentaron los encargados del recaudo, “por la mala inteligencia que le han dado al bando que los declara libres de esta pensión desde el día en que se publicó”²³. Se ve cómo una disposición legal se recibe, entiende y aplica según las configuraciones locales. Las tensiones singulares pueden llevar a que una disposición de gobierno se ignore, acepte, impida o demore, lo que muestra que la fuerza de una ley es definida por la capacidad de acción y las tensiones que organizan la vida en común. No en todos los pueblos de indios que registran las listas de 1814 aparecen las tierras de resguardo como propiedades de una familia, es decir, no en todos los pueblos la disposición de 1810 se recibió de la misma manera. En Chipaque, el bando de 1810

21 “Bando”, 1810, AGN, R, AJMR, RNGQV, RNG, PP, vol. 8, rollo 1, f. 9 r.

22 “Expediente relativo al establecimiento de Villa al pueblo de Chocontá y solicitudes de algunos vecindarios comprendidos en el partido”, 1810, AGN, AA-I, E, f. 237 v.

23 “Padrones de los indios tributarios del partido de Bogotá en la provincia de Santafé correspondientes a San Juan y Navidad de 1810”, 1810, AGN, AA-II, T, caja 15, carpeta 3, f. 254 r.

provocó reacciones que quedaron registradas en las quejas de las autoridades locales como explosión de desobediencia y malinterpretación del bando²⁴.

El resguardo de Chipaque estaba ubicado en el valle de Cáqueza, al oriente de Santafé de Bogotá, a un día de camino pasando la cordillera. La prosperidad y fertilidad de la región lo ubica, desde la llegada de los españoles, en el lugar de despensa alimentaria de la ciudad de Santafé²⁵. La historia de este pueblo se entrelaza, desde la organización precolombina, a la de los pueblos de los Andes centrales, en área cultural chibcha. Marta Herrera ha mostrado con sus investigaciones las adaptaciones del orden colonial a los señoríos precolombinos en la región: Chipaque perteneció al señorío de Ebaque, que se transformó en el corregimiento colonial de Ubaque²⁶. El pueblo de indios español se fundó en el área donde ya vivía la población india en 1594 y desde entonces, hasta 1810, sus habitantes permanecieron encomendados. Así aparece en documentos y registros del puntual pago del tributo de finales del siglo XVIII e inicios del XIX²⁷. Si hacemos una rápida comparación con las listas de años anteriores relacionadas en la tabla 1, es posible observar la estabilidad y el crecimiento de este resguardo colonial, al igual que la relación que aparece entre tributarios, cabezas de familia y solares asignados en 1814.

-
- 24 “Expediente Josef María Rodríguez, administrador de Rentas de Chipaque, partido de Cáqueza manifiesta desórdenes y excesos que se cometen por los indios del pueblo quienes publican que no hay rey, por lo tanto no hay jueces, turban la tranquilidad del reverendo cura del vecindario, entregados a la bebida de chicha y aguardiente que vende en su bodega la india Catalina Huerfano”, 1810, AGN, AA-I, H, leg. 11, doc.15, ff. 186 r.-195 v.
- 25 “Razón de los principales sitios en donde se siembra y coge trigo y en donde se puede sembrar y coger”, AGN, AA-I, E, t. 11, f. 184 v.
- 26 Marta Herrera Ángel, “Transición entre el ordenamiento territorial prehispánico y el colonial en la Nueva Granada”, *Historia Crítica* 32 (2006): 126.
- 27 “Visita de Joaquín de Aróstegui en 1759 al pueblo de Nuestra Señora del Rosario de Chipaque, de la encomienda de don Diego Agustín de Caycedo y Fajardo”, 1759, AGN, AA-I, H, leg. 3, doc. 18, ff. 70 r.-152 v. En 1764 la encomienda la hereda su hijo, Domingo de Caycedo Prieto. “Diego Agustín de Caycedo y Fajardo, su título de encomendero de Chipaque, Ubatoque, Sátiva y sus parcialidades, Ocura, Socunsa, Suta y Cómbita, a quien le sucede Domingo de Caycedo, su hijo”, 1713-1766, AGN, C, E, leg. 31, doc. 19. ff. 803 r.-889 v. En 1777 Francisco Antonio Moreno y Escandón afirma: “Los pueblos de Ubaque, Chipaque y Cáqueza están encomendados”. *Indios y mestizos de la Nueva Granada a finales del siglo XVIII* (Biblioteca Banco Popular, 1985), 530. En la cuenta que en 1819 se le entregó al restaurado gobierno peninsular, se aclara: “Este pueblo en los tiempos anteriores [...] pagaban sus tributos con la mayor puntualidad”. “Representación de los indios de Choachí por que se les exima el pago de tributos de 1816 y 1817”, 1819, AGN, AA-II, T, caja 17, carpeta 1, f. 342 v.

Tabla 1. Población de Chipaque en los siglos XVII, XVIII y XIX (habitantes, tributarios y solares)

	1640 (visita)	1759 (visita)	1778 (visita)	1803 (cuentas del tributo)	1814 (capitación)	
Total de habitantes del pueblo	829	824	922	1161	Total de habitantes del pueblo	1186
Tributarios	167	150	159	203	Cabezas de familia	246
Reservados	21	50	16	57	Solares asignados	236

Fuente: “Visita Joaquín de Aróstegui en 1759 al pueblo de Nuestra Señora del Rosario de Chipaque, de la encomienda de don Diego Agustín de Caycedo y Fajardo”, AGN, AA-I, H, leg. 3, doc. 18, ff. 95 r. y 129 v.; “Lista de indios del pueblo de Chipaque”, 1803, AGN, AA-II, T, caja 17, carpeta 1, ff. 45 r.-58 r.; Moreno y Escandón, *Indios*, 529; “Chipaque: padrón de blancos e indios”, 1814, AGN, AA-I, E, t. 11, ff. 570 r.-597 v.

Varios aspectos merecen ser comentados de esta tabla. Los solares asignados en 1814 corresponden a la población de extriutarios, incluyendo útiles y reservados (varones de más de cincuenta años). De las 246 familias que registra el padrón de 1814, 10 no habrían recibido solar. Se trata de familias monoparentales (la mayoría mujeres), de viejos o enfermos, y en los tres casos se puede suponer que, aunque se contabilizan aparte, hacían parte de unidades familiares con solar asignado. Algunas mujeres (solteras o viudas) aparecen con solar asignado (cuatro viudas, cuatro solteras). Y, en el caso del único matrimonio mixto registrado (mujer india casada con blanco), igualmente aparece con un solar. Las leyes que bajo la república van a ordenar la disolución de los resguardos establecerán el derecho a la tierra de viudas y madres solteras en las comunidades argumentando la condición de tributarios de los maridos fallecidos o de los hijos naturales²⁸.

Resulta interesante constatar que este resguardo, donde se le asignó rápidamente un solar a cada familia, es uno de los pocos en los que la encomienda sobrevivió hasta finales de la Colonia. Según los criterios coloniales Chipaque aparece como una comunidad organizada y acorde al orden deseado: el número de tributarios fue constante, la tabla 1 lo muestra. No residía en sus tierras ninguna población ajena al resguardo. Los habitantes del pueblo ocupaban y cultivaban

28 El reparto de tierras a mujeres lo trata Castillo, “Prefiriendo”, 90.

todas sus tierras e incluso, en 1759, dijeron haber alquilado ellos otras tierras, externas al resguardo, para sus cultivos. ¿Cómo un resguardo que no mostraba los indicios de despoblamiento y desorden, evidentes en otros resguardos de la región a finales del siglo XVIII²⁹, parece deshacer su vínculo común tan rápidamente? Pueden darse, por lo menos, dos lecturas. La primera, que el pueblo poseía una organización que le permitía una adaptación rápida. La segunda, que el cambio ya venía dándose desde antes y lo que, a primera vista, percibimos como un inicio resulta ser una etapa de un proceso más largo. Guillermo Hernández Rodríguez, en un estudio pionero sobre la organización chibcha³⁰, habla de la institución del resguardo durante la Colonia, y en particular al final, como de un *cascarón común* donde los vínculos tribales ya se habían disuelto, guardando solo algunos vestigios, como las mingas o las parcelas colectivas³¹. Diana Bonnett Vélez también estudia a fondo este proceso³². En ambos casos, la visión de largo plazo muestra cómo la concepción colectiva de la tierra de la organización indígena prehispánica se acomodó a la que reconocieron las autoridades españolas. Igualmente queda claro que el orden instalado a lo largo de tres siglos por las autoridades peninsulares fomentó un tipo de gobierno colectivo de los resguardos, como una manera de neutralizar el poder local de los conquistadores y de los pobladores presentes en el territorio. Desde este punto de vista, la concepción de la propiedad común, que organiza el poder colonial, no significó siempre un trabajo colectivo de la tierra. Si bien se reconocía un derecho de propiedad colectivo, este podía implicar un usufructo individual³³. Esta era la práctica en el pueblo de Chipaque, según la visita

29 En otras regiones se han estudiado casos de comunidades indígenas que crecieron en el siglo XVIII. Santiago Paredes Cisneros, “La política del resguardo entre los indios paez del pueblo de Toboyma (gobernación de Popayán), 1650-1750”, *Historia Crítica* 58 (2015). Con respecto a la región de los Andes centrales, la reflexión se ha centrado en el avanzado proceso de desestructuración y recomposición que se observa desde mediados del siglo XVIII en la mayoría de ellos. Bonnett Vélez, “De la conformación”; Moreno y Escandón, *Indios*.

30 Hernández Rodríguez, *De los chibchas*, 309-311.

31 Transformación de lo tribal comunitario no quiere decir necesariamente anomia y decadencia. Sobre vínculos comunitarios y resguardos dinámicos, véase Carlos Gustavo Hinestroza, “Vínculos comunitarios, costumbre y autonomía local en un pueblo de la provincia de Santafé: Guasca (1794-1803)”, en *Entre el poder, el cambio y el orden social en la Nueva Granada colonial*, coord. por Diana Bonnett Vélez et al. (Universidad de los Andes, 2013).

32 Bonnett Vélez, *Tierra*.

33 Este aspecto lo señala Hernández Rodríguez y lo constata David Felipe Sánchez Ruiz en relación con el valle de Ubaque, donde se encuentra el pueblo de Chipaque. Hernández Rodríguez, *De los chibchas*, 278; David Felipe Sánchez Ruiz, “Ordenamiento espacial y transformaciones agrarias en el

de 1759: el visitador Joaquín de Aróstegui señaló la inexistencia de sementeras comunales y recomendó su construcción³⁴.

El uso individual de las parcelas explica que, cuando se acató el bando de 1810, rápidamente se nombraran las parcelas como *propiedad individual*. Al tratarse de una población homogénea, sin vecinos viviendo en el resguardo, cada uno sabía de qué estaba hablando cuando en el padrón de 1814 mencionaba *un solar* como parte las propiedades de una familia. Al lado del usufructo individual, el tema de la repartición de los resguardos había empezado a considerarse hacia finales del siglo XVIII³⁵, por lo que no era realmente una novedad en 1810. Tanto los funcionarios peninsulares como los criollos empezaron a proponer y a sustentar las ventajas económicas y “morales” que traería abandonar el estatus jurídico de la población india, pues, si bien se perdía el tributo, no se tendría la obligación de una “protección”, entendida en términos de jurisdicción especial, jueces especializados, derecho a tierras comunales o la obligación de la secular labor de catequización³⁶.

Es común que se tome la disolución del resguardo como una característica de la república, como un elemento que rompió con el pasado colonial; así, en todo caso, se presenta en los discursos republicanos. Reconocidos colonialistas han señalado que conviene pensar este proceso desde finales del siglo XVIII, poniendo el énfasis en la ya avanzada desestructuración y recomposición de los pueblos de indios al final de la Colonia³⁷. Lo que el caso de Chipaque nos aporta es que, aun en un pueblo que parecía mantenerse bajo el orden deseado, que no había disminuido, que no se había mezclado con los vecinos y que incluso crecía, el proceso de reconfiguración estaba presente. Tener en cuenta tanto el usufructo individual de una tierra colectiva durante la Colonia como el influjo de las ideas ilustradas que circularon

.....
valle de Ubaque, provincia de Santafé, Nueva Granada, 1595-1810” (tesis de maestría, Universidad Nacional de Colombia, 2016), 91.

34 “Visita de Joaquín de Aróstegui en 1759 al pueblo de Nuestra Señora del Rosario de Chipaque, de la encomienda de don Diego Agustín de Caycedo y Fajardo”, AGN, AA-I, H, leg. 3, doc. 18, ff.148 v.-149 v.

35 Pilar López-Bejarano, *Gente ociosa y mal entretenida: trabajo y pereza en Santafé de Bogotá, siglo XVIII* (Ediciones Uniandes, 2019), 270-271.

36 “Informe de gobierno del virrey Antonio Flores”, 1779, AGI, SF, 595, cuaderno 39; Moreno y Escandón, *Indios*, 32; Germán Colmenares, ed., *Relaciones e informes de los gobernantes de la Nueva Granada* (Biblioteca Banco Popular, 1989), 2: 47; Pedro Fermín de Vargas, *Pensamientos políticos y memoria sobre la población del Nuevo Reino de Granada* (Biblioteca Popular de Cultura Colombiana, 1944), 99.

37 Marta Herrera Ángel, *Ordenar para controlar: ordenamiento espacial y control político en las llanuras del Caribe y en los Andes centrales neogranadinos, siglo XVIII* (ICANH; Academia Colombiana de Historia, 2002); Bonnett Vélez, “La ofensiva”.

en torno a la división de resguardos desde finales del siglo XVIII y los cambios poblacionales que se venían viviendo en pueblos y parroquias de la región permite ver de manera más natural que, en 1810, el bando sobre la población india, su tributo y las tierras de resguardo haya sido aceptado con tanta celeridad en determinados contextos. En este punto, el tema de los diversos ritmos, de los procesos en diferentes tiempos y de las velocidades variables de las transformaciones, silenciosas o sonoras, toma todo su significado; lo que se está evidenciando no es una nueva fecha para definir un inicio, sino la conciencia histórica de que las cosas pasaron, como en todo asunto entre humanos, de manera mucho más compleja que la que puede proclamar una orden, impulsar una voluntad política o informar una doctrina ideológica.

Reparto de resguardos, individuación y propiedad bajo protección

Volvamos al documento de 1814. La orden general de levantar listas para una capitación dio resultados distintos en cada lugar. Cada alcalde, con su conocimiento, sus posibilidades y bajo la premura que traía la orden, las organizó a su manera. En algunos pueblos no se separaron en documentos diferentes las listas de pueblos de indios y las de parroquias de blancos. No todos los alcaldes se tomaron la molestia de anotar toda la información. El de Tibirita las hizo con solo los nombres y al final anotó: “No se expresan oficios ni haberes porque a excepción de ocho o diez [de 1896 vecinos] que tienen algunos bienes, los demás son labradores jornaleros”³⁸. En las listas de indios ni siquiera pone una nota aclarando la ausencia de cualquier referencia a la propiedad. Para el padrón de Gachalá se hizo una misma lista precisando cuándo se trataba de indios y a estos no se les señaló ninguna propiedad³⁹. En las listas de Gachetá no se especificó quiénes eran indios ni quiénes vecinos en el pueblo, y se dio el valor del caudal por familias “en bienes, en tierras o en bienes y tierras”⁴⁰. En Ubaque se hicieron separadas de blancos y de indios, siendo los primeros, en su mayoría, arrendatarios de las tierras de resguardo. En el padrón de Chipasaque, entre las propiedades, no se hizo referencia a la tierra,

38 “Tibirita y Gachalá: padrón de blancos e indios”, 1814, AGN, C, VC, leg. 9, doc. 5, f. 667 v.

39 “Tibirita y Gachalá: padrón de blancos e indios”, f. 671 r.

40 “Comisión de capitación”, 1814, AGN, AA-I, E, t. 11, f. 471 r.

solo al ganado, las bestias y las herramientas⁴¹. En el pueblo de Bosa se hizo la lista de los *vecinos naturales* (indios), sin nombrar la propiedad de cada uno; una anotación al final indica: “No hay alguno en todos que tenga más tierras que aquella que ha poseído en propiedad toda la vida”⁴². Este pequeño recorrido nos da una idea de la poca unidad que podía existir al considerar las propiedades en los pueblos de Cundinamarca. También nos aporta un contexto documental de las listas que se levantaron el mismo mes, respondiendo a la misma orden, situación que relativiza la singularidad del padrón de Chipaque y limita el alcance de las deducciones que podríamos formular a partir, exclusivamente, de ese documento.

No valdría la pena, desde el punto de vista que aquí se adopta, evaluar en términos generales o según un código jurídico los variados enunciados de lo *propio*, lo *dado* o lo *poseído*; aquí más bien interesa preguntar por las *condiciones de realización de la propiedad*, como lo diría Rosa Congost⁴³. Esto es, por la manera como se expresó la propiedad en la vida de las personas, en experiencias tejidas y modeladas con los procesos legislativos, pero no limitadas a ellos; no se trata de eliminar las leyes como fuentes, sino de ampliar el espectro de comprensión: la norma siempre estipula un óptimo y quedarse en este tipo de documentos es suponer un mundo que no existió⁴⁴. Entre 1810 y 1850, la república emitió repetidas disposiciones legales referentes a la división de resguardos: partiendo de la propiedad en posesión, se pasa a la propiedad bajo protección, para llegar a la propiedad plena que permite la enajenación a mediados del siglo XIX, con resultados variables⁴⁵. Para el área de los Andes centrales, la primera disposición, ya lo vimos, fue el bando de 1810, proclamado en el momento mismo de la crisis monárquica⁴⁶. Como indicamos, esta disposición tuvo consecuencias variables en cuanto a la fiscalidad y a la concepción de la tierra como propiedad. Entre 1816 y 1819, la Reconquista revocó todo estatuto referente a los resguardos, regresando así al pago del tributo.

41 “Comisión de capitación”, ff. 485 r. y 518 r., respectivamente.

42 “Comisión de capitación”, f. 526 r.

43 Rosa Congost, *Tierras, leyes, historia: estudios sobre “la gran obra de la propiedad”* (Crítica, 2007), 6.

44 Alain Supiot, *Homo juridicus: essai sur la fonction anthropologique du droit* (Seuil, 2005).

45 Amada Pérez, “Ciudadanía, civilización y pueblos indígenas: imaginarios hegemónicos y prácticas disidentes en el proceso de construcción nacional. Colombia, 1850-1920”, en *De república a nación, 1853-1903*, ed. por Margarita Garrido et al., vol. 2 de *Historias de lo político en Colombia* (Universidad Nacional de Colombia; Universidad del Rosario, 2025).

46 Sobre este periodo de las “juntas” en América y en España hay una amplia bibliografía. Sergio Serulnikov, en el artículo ya citado, “En torno a los actores”, hace un balance lúcido de la historiografía latinoamericana sobre esta etapa, al que remitimos.

No obstante, la región estuvo muy afectada por los ejércitos de ambos bandos, que acabaron con las cosechas y los animales de los pueblos y las parroquias. Varios resguardos, entre ellos el de Chipaque, formalizaron quejas y súplicas para ser dispensados del pago del tributo, pues consideraban que lo entregado a las tropas era mucho más de lo debido⁴⁷. Después de obtenida esta dispensa en mayo de 1819, no se encontró referencia a nuevos pagos de tributos. La situación volvió a cambiar políticamente en los meses siguientes.

Instaurada la República de Colombia se emitieron disposiciones que repitieron en su contenido y cometido las medidas de 1810. En un decreto de 1820, además de volver a eliminar el tributo y reestablecer la repartición de las tierras del resguardo, se insistió, aún más, en la idea de que la propiedad representaba la libertad para la población *indígena*⁴⁸. El año siguiente, este decreto se transformó en una ley que fue incluida en la legislación establecida por el recién instalado Congreso de Cúcuta⁴⁹. Con ella se inauguró la serie de leyes que a lo largo del siglo XIX regularon este importante asunto. Las más significativas al respecto son la del 6 de marzo de 1832⁵⁰, que da las reglas para el repartimiento de los resguardos y declara abolida la *contribución personal de indígenas*, impuesto que restituyó una tributación especial entre 1828 y 1832⁵¹; la ley del 2 de junio de 1834, que complementó la del 6 de marzo de 1832 y especificó que las tierras de resguardo solo se les distribuían a los tributarios: “Art. 3. Los resguardos deben distribuirse en cada distrito parroquial entre aquellos indígenas que precisamente hayan sido tributarios, o pagado la contribución personal y las familias de estos”, dejando bien claro el vínculo entre *tributo y derecho a la tierra*: “El tributo es lo único que da derecho al resguardo”⁵²; y la ley del 23 de junio de 1843⁵³, que alargó el periodo de prohibición de venta de las tierras repartidas. Todas estas disposiciones de la

47 “Chipaque tributos atrasados”, 1819, AGN, AA-II, T, caja 17, carpeta 1, ff. 337 r.-348 v.

48 Decreto del 5 de julio de 1820, “Que ordena devolver a los naturales los resguardos”, en *Codificación nacional de todas las leyes de Colombia desde el año 1821, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado*, t. 7, *Suplemento a los años de 1819 a 1835* (Imprenta Nacional, 1926).

49 Ley 54 del 11 de octubre de 1821, “Sobre extinción de los tributos de los indígenas, distribución de sus resguardos y exenciones que se les conceden”, en *Codificación*, t. 1.

50 Ley 724 del 6 de marzo de 1832, “Que da reglas para el repartimiento de los resguardos de indígenas, y declara abolida la contribución personal”, en *Codificación*, t. 4.

51 Decreto 481 del 15 de octubre de 1828, “Que establece la contribución personal indígena”, en *Codificación*, t. 3.

52 Ley 878 del 2 de junio de 1834, “Sobre repartimiento de resguardos de indígenas”, en *Codificación*, t. 5.

53 Ley 1480 del 23 de junio de 1843, “Sobre protección a los indígenas”, en *Codificación*, t. 10.

primera mitad del siglo coincidieron en establecer un periodo de imposibilidad de enajenación de las tierras repartidas, aunque los plazos variaron en las diferentes reglamentaciones: veinte años en 1810, cinco en 1821, diez en 1832 y nuevamente veinte en 1843, para finalmente declararlas de libre venta en 1850⁵⁴. Hasta entonces, las tierras asignadas (los *solarcitos* del padrón) no pudieron entrar al mercado de tierras, lo que no evitó procesos de desposesión bajo formas diferentes a las de la compra-venta⁵⁵. Lo que sí entró inmediatamente al mercado fueron los llamados *sobrantes de resguardo*. Es decir, la extensión de tierra que, una vez repartidas las partes correspondientes de cada familia, quedaba *vacante* para uso público o para venta a particulares.

Intentando entender cómo fue el proceso efectivo de disolución del resguardo de Chipaque (no solo lo que la ley prescribe, sino los rastros de su aplicación), se encontraron algunos datos sobre los sobrantes en las capitanías de este pueblo en 1846 y 1847. El periódico oficial de la gobernación de Cundinamarca publicó en 1846 el remate de un terreno “del circuito parroquial de Chipaque” avaluado en 31,60 pesos⁵⁶. Al año siguiente, se pregonaron para remate terrenos en varias capitanías de Chipaque como sobrantes del resguardo. El valor del remate fue de 2622 pesos⁵⁷. Estas sumas entraron directamente a las cajas de la hacienda para el sustento de los gastos de la provincia. Los anteriores datos indican que, si bien en 1814 cada familia sabía cuál era su solar, entre 1835 y 1845 se realizaron la medida oficial, la división y la titulación parcelada del resguardo⁵⁸, trámites necesarios para poder poner en el mercado estos terrenos sobrantes.

Mas allá de leyes, decretos y anuncios oficiales⁵⁹, los pleitos en torno a estas tierras, los reclamos y la persistencia de tierras comunales (incluso hasta nuestros días) muestran que las capacidades de imponer cambios dependieron de muchos

54 Ley 2034 del 22 de junio de 1851, “Orgánica de la administración y régimen municipal”, en *Codificación*, t. 14.

55 Hernández Rodríguez da cuentas de casos en los que se realizaron promesas de ventas anticipadas. *De los chibchas*, 285-298. El gobernador de Cundinamarca, en un acápite de su informe que tituló “Resguardos indígenas”, denuncia en 1846 variadas prácticas de despojo, a pesar de la prohibición de venta. Véase Pastor Ospina, “Informe que el gobernador dirige á la Camara de la provincia de Bogotá en 1846”, *El Constitucional* (Bogotá), núm. 183, 15 de septiembre de 1846, 3-4.

56 “Avisos: remates de terrenos”, *El Constitucional* (Bogotá), núm. 157, 7 de marzo de 1846, 1.

57 “Avisos”, *El Constitucional* (Bogotá), núm. 213, 1.º de julio de 1847, 1.

58 En 1838 ya estaba medido por los agrimensores. AGN, N, NP, vol. 426, doc. N1001, f. 918 r.

59 Congost llama la atención sobre la tendencia a considerar la propiedad “como algo perfectamente moldeable y moldeado por las leyes”. *Tierras*, 5.

más elementos que la proclamación de una ley⁶⁰. Si se aborda el asunto desde el punto de vista de la individuación (y no desde el del estatuto de la propiedad), se ve que en unos lugares el proceso pudo empezar antes de las leyes y en otros no se desarrolló a pesar de ellas. El bando de 1810 dice dejar cada núcleo familiar al que se le asigna un pedazo de tierra *en suertes separadas*. Esto hace pensar en una de las consecuencias sociales mayores de lo que estaba en juego con la repartición de las tierras de resguardo en el siglo XIX. La suerte de cada uno se desligaba de la de los demás miembros del resguardo; para bien o para mal, el tributo y la propiedad común habían entrecruzado las suertes de estas comunidades durante siglos, sin que esto signifique entender la existencia y agencia de los indios de manera homogénea y compacta⁶¹. Juan Friede muestra, en un pleito por tierras de 1837 en el resguardo de San Juan, la relación que podía subsistir entre tributo y propiedad común en los resguardos del Cauca, aún en el siglo XIX. Pedro Cabezas, a nombre de unos indios guamangas, trata de demostrar que el pleito que tienen sobre tierras debe entenderse como uno entre “personas particulares” y no con la comunidad. Afirma:

Se ha querido hacer común lo que jamás ha sido, pues la contestación del cacique y sus compañeros deja conocer que este pleito se seguía por personas singulares y particulares, que bajo un pensamiento equivocado peleaban contra otra familia particular.

Cabezas toma como “argumento ridículo” en la disputa el que se apoye la defensa en el hecho de que “antes los sanjuanés tributaban”⁶². Aquí aparece la tensión entre el estatus comunal del resguardo, respaldado por el vínculo del tributo, y las nuevas prácticas que tendieron a deshacer o a transformar este vínculo.

Las ideas, disposiciones gubernamentales, acciones y presiones de los actores implicados en torno a las tierras de resguardo (indígenas, vecinos de las parroquias, eclesiásticos y autoridades civiles) trazarán trayectorias a lo largo del siglo XIX en función de diferentes circunstancias. En ese camino, esas tierras irán

60 Friede presenta una serie de litigios y negocios (1655-1883) que dan cuenta de esta diversidad. *El indio*, 133-169; véase igualmente Hernández Rodríguez, *De los chibchas*, 284-285.

61 Cuevas, *Tras el amparo*, 338. Hago el juego entre el sentido antiguo de la voz *suerte de tierras*, que designa una medida de superficie (0,147 h) asignada por sorteo (de ahí su nombre), y la acepción común de la palabra *suerte*: aquello que ocurre de manera fortuita para bien o para mal de una persona.

62 Friede, *El indio*, 58-59.

dejando atrás las relaciones jurídicas de comunidad (como criterio que determinaba su accesibilidad) para entrar en relaciones jurídicas de propiedad individual, dentro de las cuales la tierra, una vez repartida, abandona el principio intercomunitario que la sustentaba y pasa a ser considerada básicamente por su medida y valor en el mercado, como un objeto, como una mercancía. Esta manera de individualizar las tierras de resguardo se enmarca en un engranaje histórico que conviene entender más allá de puntuales reformas o del cambio de régimen político. Podría definirse, en términos de Karl Polanyi, como un rasgo que indica la poderosa tendencia hacia una *sociedad de mercado*⁶³.

Cierre: para seguir reflexionando

En el padrón de 1814 se lee que los habitantes del pueblo de Chipaque pasaron de usufructuarios individuales de tierras comunales a propietarios (bajo tutela) de un solar. De tributarios que pagaron su tributo a mediados de 1810 a posibles contribuyentes en 1814. Hemos visto cómo el padrón estudiado ata los desarrollos tardocoloniales con el inicio de los procesos republicanos, dando un ejemplo más de cómo las complejidades sociales no encajan con un solo criterio de periodización. Los antecedentes, el contexto y lo que viene para los resguardos después de este padrón llevaron a repensar las dinámicas de continuidad y de cambio. Quedó claro que la disolución de los resguardos tuvo varios ritmos y que no hay una sola “experiencia india” en relación con la tierra. También queda argumentado por qué esta disolución no se entiende como una oposición simple entre tradición y cambio, o entre Colonia y República; o que *tierra comunal* no quiere decir solamente tradición indígena, pues el propio resguardo era ya un entramado de lo nativo y lo colonial que se fue transformando en el tiempo.

El vínculo tributo-acceso a la tierra es un aspecto que se ha pensado poco en Colombia, en contraste con la atención que ha recibido en otras regiones de América⁶⁴. Esta distancia en temas e intereses historiográficos tiene que ver sin

63 Karl Polanyi, *La gran transformación* (La Piqueta, 1989). Polanyi muestra —desde una perspectiva que se mueve entre la antropología, la historia, la sociología y la economía— cómo lo propio del siglo XIX, en el mundo de influencia occidental, fue esa innovación social de las sociedades de mercado que separaron la economía de la vida social y política, estructurando y dando forma a lo que él llama la construcción de *mercancías ficticias*: la tierra, el trabajo y la moneda.

64 Luis Alberto Arriola Díaz Viruell, “Pueblos, reformas y desfases en el sur de México: Oaxaca, 1856-1857”, *Historia Mexicana* 64, núm. 2 (2014); Tristán Platt, *Estado boliviano y ayllu andino: tierra y tributo*

duda con la tendencia centralista de nuestra historiografía a disolver el asunto de los resguardos indígenas desde finales del siglo XVIII en un relato de generalizado mestizaje y rápida desestructuración de ellos y, por lo mismo, de pérdida de importancia del tributo. Bien que en términos de fuente de recursos el tributo hubiese perdido centralidad en los Andes centrales de la Nueva Granada desde mediados del siglo XVIII⁶⁵, el vínculo social del tributo pudo persistir más allá de su reducción, seguir muy presente en ciertas provincias (como Cauca, Pasto y Quito), resignificarse en la *contribución personal indígena* (1826-1830) o mantenerse en la memoria comunal, a pesar de su eliminación definitiva a mediados del siglo XIX, particularmente en las decisiones que se tomaron sobre el derecho a tener una parcela de resguardo en propiedad.

Vuelvo a la pregunta inicial. ¿Realmente se había repartido el resguardo de Chipaque en 1814? La respuesta dependerá de cómo se busque entender este proceso. Ampliar la mirada en el tiempo permitió comprender mejor el aparente carácter inexplicable del padrón de Chipaque; entender que no se trata de descubrir la causa profunda de estos procesos, sino más bien de una serie de transformaciones en el fundamento del vínculo social, en el estatuto jurídico, en la manera de gobernar y de trabajar la tierra que, en un contexto de rupturas y revueltas, terminaron por constituir las condiciones de posibilidad de un cambio. Dicho esto, desde el punto de vista de la organización de una comunidad de personas para la acción, pienso que el que este fuera un resguardo organizado y con un vínculo estrecho con la capital facilitó la asimilación del bando de 1810. Pero ninguna de estas consideraciones en sí puede explicar completamente la singularidad del reparto de tierras en este pueblo; pudo bastar con un hombre o una mujer que haya sabido liderar para provocar —o no— una transformación.

Finalmente, evocar una situación antigua pone en evidencia que son varios y profundos los interrogantes que genera la noción de *propiedad de la tierra*. Se pueden nombrar rápidamente dos inquietudes: ¿la tierra como recurso o la tierra como propiedad?; ¿la propiedad como valor o la propiedad como independencia?

.....
 en el norte de Potosí (IEP, 1985); Butler et al., *Tras las tierras*; Diana Bonnet Vélez y Antonio Escobar Ohmstede, presentación al dossier “Pueblos indios en el periodo colonial tardío (1700-1821) en las Américas hispana y lusitana”, *Fronteras de la Historia* 29, núm. 1 (2024).

65 La importancia económica del tributo para la administración colonial declinó con el paso del tiempo y se transformó en los diferentes lugares del territorio donde hubo resguardos. Sobre una transformación regional, véase Gloria Patricia Lopera Mesa, “Creando posesión vía desposesión: visitas a la tierra y conformación de resguardos indígenas en la Vega de Supía, 1559-1759”, *Fronteras de la Historia* 25, núm. 2 (2020).

La libertad de comerciar con las propiedades, y en particular con la tierra, constituye una parte esencial de la concepción liberal de la libertad, afirma Polanyi con respecto a los casos inglés y francés en el siglo XIX⁶⁶. En la Colombia decimonónica es fácil identificar cómo se vehicularon estas mismas ideas en leyes y escritos. El decreto de 1820 sobre resguardos terminaba ordenando cumplirlo y ejecutarlo “en favor de los indios, su libertad y propiedad”⁶⁷. Estas expresiones abren a su vez la pregunta sobre la relación entre los conceptos de propiedad y de libertad que se estaban instalando y que incluso hoy siguen siendo difíciles de romper⁶⁸. La relación general entre el impuesto, las tierras y el registro (que aquí tuvo la expresión particular tributo - tierras de resguardo - padrón de población) trae también preguntas sobre la conformación de los catastros durante el siglo XIX o sobre la contribución directa, dos objetivos de los nacientes Estados nación decimonónicos⁶⁹. Estas temáticas aquí solo se vislumbran. Ellas requieren acercamientos que permitan captar los efectivos entramados y sus especificidades en el tiempo; miradas capaces de dar cuenta de las disidencias y discontinuidades que componen las diversas relaciones históricas con la tierra⁷⁰. Todo esto solo nos incita a seguir reflexionado.

Bibliografía

Fuentes primarias

Archivos

AGI (Archivo General de Indias, Sevilla, España).

SF (Santa Fe).

.....

⁶⁶ Polanyi, *La gran transformación*, 294.

⁶⁷ Decreto del 5 de julio de 1820, “Que ordena devolver a los naturales los resguardos”, en *Codificación*, 7: 18.

⁶⁸ Tristán Platt, *Defendiendo el techo fiscal: curacas, ayllus y sindicatos en el Gran Ayllu Macha, norte de Potosí, Bolivia, 1930-1994* (Biblioteca y Archivo Histórico de la Asamblea Legislativa Plurinacional, 2018).

⁶⁹ Juan Pro, “Mensuras, catastro y construcción estatal”, en *Mensurar la tierra, controlar el territorio: América Latina, siglos XVIII-XIX*, ed. por Juan Carlos Garavaglia y Pierre Gautreau (Prohistoria, 2011), 18.

⁷⁰ Butler et al., *Tras las tierras*; Olaf Kaltmeier et al., eds., *Land Use: Handbook of the Anthropocene in Latin America*, vol. 1 (Bielefeld University Press, 2024); Éric Léonard, “Terre, propriété et souveraineté en Amérique Latine: l’État à l’épreuve des communautés rurales”, introducción a Léonard, *Terre*.

AGN (Archivo General de la Nación, Bogotá, Colombia).

AA-I (Archivo Anexo I).

E (Estadística).

H (Historia).

AA-II (Archivo Anexo II).

T (Tributos).

C (Colonia).

VC (Visitas Cundinamarca).

E (Encomiendas).

N (Notarías).

NP (Notaría Primera).

R (República).

AJMR (Archivo José Manuel Restrepo).

RNGQV (Revolución de la Nueva Granada, Quito y Venezuela).

RNG (Revolución de la Nueva Granada).

PP (Papeles Públicos).

Prensa periódica**“Avisos”.** *El Constitucional* (Bogotá), núm. 213, 1.º de julio de 1847, 1.**“Avisos: remates de terrenos”.** *El Constitucional* (Bogotá), núm. 157, 7 de marzo de 1846, 1.**Ospina, Pastor.** “Informe que el gobernador dirige á la Camara de la provincia de Bogotá en 1846”. *El Constitucional* (Bogotá), núm. 183, 15 de septiembre de 1846, 1-12.**Impresos****Codificación nacional de todas las leyes de Colombia desde el año 1821, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado.** T. 1, *Años de 1821, 22, 23 y 24*; t. 3, *Años de 1827 y 1828*; t. 4, *Años de 1829, 1830, 1831 y 1832*; t. 5, *Años de 1833, 1834 y 1835*; t. 7, *Suplemento a los años de 1819 a 1835*; t. 10, *Años de 1843 y 1844*; t. 14, *Años de 1850 y 1851*. Imprenta Nacional, 1925-1929.**Colmenares, Germán, ed.** *Relaciones e informes de los gobernantes de la Nueva Granada*. T. 2. Biblioteca Banco Popular, 1989.**Moreno y Escandón, Francisco.** *Indios y mestizos de la Nueva Granada a finales del siglo XVIII*. Biblioteca Banco Popular, 1985.**Vargas, Pedro Fermín de.** *Pensamientos políticos y memoria sobre la población del Nuevo Reino de Granada*. Biblioteca Popular de Cultura Colombiana, 1944.

Fuentes secundarias

- Araya, Alejandra.** “Imaginario político colonial: las castas, una lectura para los registros parroquiales, matrículas y padrones de 'Chile' (1680-1835)”. *El Taller de la Historia* 7, núm. 7 (2015): 7-40. <https://doi.org/10.32997/2382-4794-vol.7-num.7-2015-720>
- Arrijo Díaz Viruell, Luis Alberto.** “Entre costumbres y leyes: las tierras de común repartimiento en una región indígena de México, 1742-1856”. *Letras Históricas* 10 (2014): 39-75. <https://www.letrashistoricas.cucsh.udg.mx/index.php/LH/article/view/1813/1603>
- Arrijo Díaz Viruell, Luis Alberto.** “Pueblos, reformas y desfases en el sur de México: Oaxaca, 1856-1857”. *Historia Mexicana* 64, núm. 2 (2014): 487-532. <https://historiamexicana.colmex.mx/index.php/RHM/article/view/5>
- Bonnett Vélez, Diana.** “De la conformación de los pueblos de indios al surgimiento de las parroquias de vecinos: el caso del altiplano cundiboyacense”. *Revista de Estudios Sociales* 10 (2001): 9-19. <https://doi.org/10.7440/res10.2001.01>
- Bonnett Vélez, Diana.** “La ofensiva hacia las tierras comunales indígenas”. *Universitas Humanística* 48, núm. 48 (1999): 19-37. <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/univhumanistica/article/view/9570>
- Bonnett Vélez, Diana.** *Tierra y comunidad: un problema irresuelto. El caso del altiplano cundiboyacense (Virreinato de la Nueva Granada), 1750-1800*. ICANH; Universidad de los Andes, 2002.
- Bonnett Vélez, Diana y Antonio Escobar Ohmstede.** Presentación al dossier “Pueblos indios en el periodo colonial tardío (1700-1821) en las Américas hispana y lusitana”. *Fronteras de la Historia* 29, núm. 1 (2024): 8-18. <https://doi.org/10.22380/20274688.2714>
- Butler, Matthew, Antonio Escobar Ohmstede, Cecilia Bautista y Brian Stauffer, coords.** *Tras las tierras comunales indígenas: los libros de hijuelas y el liberalismo decimonónico en Michoacán*. Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social; El Colegio de Michoacán; Teresa Long Lozano Institute of Latin American Studies, University of Texas at Austin; Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2023.
- Castillo, Lina del.** “‘Prefiriendo siempre a los agrimensores científicos’: discriminación en la medición y el reparto de resguardos indígenas en el altiplano cundiboyacense, 1821-1854”. *Historia Crítica* 32 (2006): 68-93. <https://doi.org/10.7440/histcrit32.2006.03>
- Colmenares, Germán.** *Historia económica y social de Colombia, 1537-1719*. La Carreta, 1978.
- Congost, Rosa.** *Tierras, leyes, historia: estudios sobre “la gran obra de la propiedad”*. Crítica, 2007.
- Cuevas, Héctor.** *Tras el amparo del rey: pueblos indios y cultura política en el valle del río Cauca, 1680-1810*. Universidad del Rosario; Flacso, 2020.

- Curry, Glenn Thomas. "The Disappearance of the Resguardos Indígenas of Cundinamarca, Colombia, 1800-1863". Tesis de doctorado, Vanderbilt University, 1981.
- Elias, Norbert. *La dynamique de l'Occident*. Calman-Levi, 1975.
- Flórez Bolívar, Roicer Alberto. "Indígenas y ciudadanía: el problema de los resguardos en el Estado Soberano de Bolívar, 1863-1875". *Historia y Sociedad* 16 (2009): 49-72. <https://revistas.unal.edu.co/index.php/hisysoc/article/view/23504>
- Friede, Juan. *El indio en la lucha por la tierra: historia de los resguardos del macizo central colombiano*. Espiral, 1944.
- González, Margarita. *El resguardo en el Nuevo Reino de Granada*. La Carreta, 1979.
- Hernández Rodríguez, Guillermo. *De los chibchas a la Colonia y a la República*. Universidad Nacional de Colombia, 1949.
- Herrera Ángel, Marta. *Ordenar para controlar: ordenamiento espacial y control político en las llanuras del Caribe y en los Andes centrales neogranadinos, siglo XVIII*. ICANH; Academia Colombiana de Historia, 2002.
- Herrera Ángel, Marta. "Transición entre el ordenamiento territorial prehispánico y el colonial en la Nueva Granada". *Historia Crítica* 32 (2006), 118-152. <https://doi.org/10.7440/histcrit32.2006.05>
- Hinestroza, Carlos Gustavo. "Vínculos comunitarios, costumbre y autonomía local en un pueblo de la provincia de Santafé: Guasca (1794-1803)". En *Entre el poder, el cambio y el orden social en la Nueva Granada colonial*, coordinado por Diana Bonnett Vélez, Nelson Fernando González y Carlos Gustavo Hinestroza, 203-235. Universidad de los Andes, 2013.
- Kaltmeier, Olaf, María Fernanda López, José Augusto Pádua, Adrián Gustavo Zarrilli, eds. *Land Use: Handbook of the Anthropocene in Latin America*. Vol. 1. Bielefeld University Press, 2024. <https://doi.org/10.1515/9783839470114>
- Léonard, Éric, ed. *Terre, États et communautés en Amérique Latine: droits de propriété et construction politique dans la longue durée*. Presses Universitaires de Franche-Comté, 2025. <https://doi.org/10.4000/145i9>
- Léonard, Éric. "Terre, propriété et souveraineté en Amérique Latine: l'État à l'épreuve des communautés rurales". Introducción a Léonard, *Terre*, 11-40. <https://doi.org/10.4000/145hi>
- Lopera Mesa, Gloria Patricia. "Creando posesión vía desposesión: visitas a la tierra y conformación de resguardos indígenas en la Vega de Supía, 1559-1759". *Fronteras de la Historia* 25, núm. 2 (2020): 120-156. <https://doi.org/10.22380/20274688.819>
- López-Bejarano, Pilar. *Gente ociosa y mal entretenida: trabajo y pereza en Santafé de Bogotá, siglo XVIII*. Ediciones Uniandes, 2019. <https://doi.org/10.30778/2018.58>

- Martínez Garnica, Armando.** “La agenda liberal de los estados provinciales de la Nueva Granada, 1810-1815”. *Historia Caribe* 5, núm. 16 (2010): 7-30. https://revistas.uniatlantico.edu.co/index.php/Historia_Caribe/article/view/37
- Monroy Merchán, María del Pilar.** “De las tierras del común (repartimiento) a las tierras de cofradía: la desamortización liberal en los nahuas del sur de Jalisco (1824-1856)”. *Historia y Memoria* 26 (2023): 303-340. <https://doi.org/10.19053/20275137.n26.2023.13754>
- Muñoz Rodríguez, Edwin Alexander.** “Estructura del gasto y del ingreso en la Caja Real de Santafé, 1803-1815”. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura* 37, núm. 2 (2010): 45-85. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=127117211003>
- Murgueitio Manrique, Carlos Alberto.** “El proceso de desamortización de tierras indígenas durante las repúblicas liberales de México y Colombia, 1853-1876”. *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras* 20, núm. 1 (2015): 73-95. <https://revistas.uis.edu.co/index.php/anuariohistoria/article/view/4648>
- Paredes Cisneros, Santiago.** “La política del resguardo entre los indios paez del pueblo de Toboyma (gobernación de Popayán), 1650-1750”. *Historia Crítica* 58 (2015): 33-55. <https://doi.org/10.7440/histcrit58.2015.02>
- Pérez, Amada.** “Ciudadanía, civilización y pueblos indígenas: imaginarios hegemónicos y prácticas disidentes en el proceso de construcción nacional. Colombia 1850-1920”. En *De república a nación, 1853-1903*, editado por Margarita Garrido, Franz Hensel, Andrés Jiménez y Francisco Ortega, 273-298. Vol. 2 de *Historias de lo político en Colombia*. Universidad Nacional de Colombia; Universidad del Rosario. 2025.
- Pita Pico, Roger.** “Las agregaciones y extinciones de resguardos indígenas en el nororiente del Nuevo Reino de Granada, siglo XVIII”. *Cuadernos Dieciochistas* 23 (2022): 235-261. <https://doi.org/10.14201/cuadieci202223235261>
- Platt, Tristan.** *Defendiendo el techo fiscal: curacas, ayllus y sindicatos en el Gran Ayllu Macha, norte de Potosí, Bolivia, 1930-1994*. Biblioteca y Archivo Histórico de la Asamblea Legislativa Plurinacional, 2018.
- Platt, Tristan.** *Estado boliviano y ayllu andino: tierra y tributo en el norte de Potosí*. IEP, 1985.
- Platt, Tristan.** “Tributo y ciudadanía en Potosí, Bolivia: consentimiento y libertad entre los ayllus de la provincia de Porco, 1830-1840”. En *Dinámicas de poder local en América Latina, siglos XIX-XXI*, editado por Pilar García, 109-163. Universidad de Barcelona, 2009.
- Polanyi, Karl.** *La gran transformación*. La Piqueta, 1989.
- Pollack, Aaron.** “Hacia una historia social del tributo de indios y castas en Hispanoamérica: notas en torno a su creación, desarrollo y abolición”. *Historia Mexicana* 66, núm. 1 (2016): 65-160. <https://doi.org/10.24201/hm.v66i1.3244>

- Pro, Juan.** “Mensuras, catastro y construcción estatal”. En *Mensurar la tierra, controlar el territorio: América Latina, siglos XVIII-XIX*, editado por Juan Carlos Garavaglia y Pierre Gautreau, 13-26. Prohistoria, 2011.
- Sánchez Ruiz, David Felipe.** “Ordenamiento espacial y transformaciones agrarias en el valle de Ubaque, provincia de Santafé, Nueva Granada, 1595-1810”. Tesis de maestría, Universidad Nacional de Colombia, 2016. <https://repositorio.unal.edu.co/items/b29a0afb-c5e1-4bf1-b238-d71b41026eac>
- Serulnikov, Sergio.** “En torno a los actores, la política y el orden social en la independencia hispanoamericana: apuntes para una discusión”. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* (2010). <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.59668>
- Solano, Sergio Paolo.** “Padrones de población e historiografía sobre la configuración socio-racial hispanoamericana del siglo XVIII”. *El Taller de la Historia* 5, núm. 5 (2014): 125-172. <https://doi.org/10.32997/2382-4794-vol.5-num.5-2013-708>
- Soux, María Luisa.** “Tributo, Constitución y renegociación del pacto colonial: el caso altopereño durante el proceso de independencias (1808-1826)”. *Relaciones: Estudios de Historia y Sociedad* 29, núm. 115 (2008): 19-48. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-39292008000300019
- Supiot, Alain.** *Homo juridicus: essai sur la fonction anthropologique du droit*. Seuil, 2005.